

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 33-2021-P-CPJP-YG

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2021

MATERIA: PROCESAL

TEMA: COMPETENCIA PARA LA EJECUCIÓN DE ACTAS TRANSACCIONALES

CONSULTA:

Dentro de procesos judiciales ¿quién es competente para su ejecución?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NO. OFICIO: 886-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico General de Procesos

Art. 234.- Procedimiento. La conciliación se realizará en audiencia ante la o el juzgador conforme a las siguientes reglas:

1. (Reformado por el Art. 32 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- Si la conciliación se realiza en la audiencia única, audiencia preliminar o de juicio, el juez la aprobará en sentencia y declarará terminado el juicio.
2. Si la conciliación se presenta con ocasión del cumplimiento de la sentencia, la o el juzgador de la ejecución señalará día y hora para la realización de la audiencia en la que resolverá la aprobación del acuerdo.
3. Si la conciliación recae sobre parte del proceso, este continuará con respecto a los puntos no comprendidos o de las personas no afectadas por el acuerdo.

Art. 235.- De la transacción. La transacción válidamente celebrada termina el proceso y el juez autorizará la conclusión del proceso cuando le sea presentada por cualquiera de las partes.

Tratándose de transacción parcial, se estará a las reglas que sobre la conciliación parcial prevé el artículo anterior.

En caso de incumplimiento del acta transaccional podrá ejecutarse forzosamente, según lo dispuesto en el Artículo 363.

Art. 371.- Inicio de la ejecución por sentencia ejecutoriada. Admitida la solicitud prevista en el artículo anterior o directamente si se trata de ejecución de sentencia ejecutoriada,

la o el juzgador designará una o un perito para la liquidación de capital, intereses y costas en el término concedido para el efecto. Previamente la o el actor tendrá el término de cinco días para presentar los comprobantes de respaldo de gastos conforme con las normas de costas previstas en este Código.

Sin embargo, en los procesos laborales, las y los juzgadores y tribunales de instancia, cuando condenen a una de las partes al pago de indemnizaciones u obligaciones no satisfechas, están obligados a determinar en el fallo la cantidad que se debe pagar.

ANÁLISIS

De acuerdo con los artículos 234 y 235 del COGEP, todo acuerdo transaccional que se realiza dentro de un proceso judicial debe ser aprobado por la o el juzgador, ya sea en sentencia o auto interlocutorio. Por lo tanto, si no se da cumplimiento a lo acordado en el Acta Transaccional aquello da derecho a la persona perjudicada a ejecutar lo convenido mediante el proceso de ejecución forzosa. En este sentido, el artículo 371 del COGEP, en concordancia con el artículo 142 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que la ejecución corresponde a la o el juez de primera instancia que conoció la causa.

Distinto es el caso de un Acta Transaccional celebrada fuera de un proceso judicial, pues para esto se deberá presentar una solicitud de ejecución, cuya competencia se radicará por sorteo.

ABSOLUCIÓN

La ejecución de un Acta Transaccional que haya sido aprobada por la o el juez dentro de un proceso judicial, compete a esa o ese juzgador.